


RESOLUCIÓN N° 100/1 

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente N° 81/2011, caratulado "Vedoya María Cristina s/ Act. Dra. Servetti de Mejías Julia (Juzgado Civil N° 8)", del que

RESULTA:

I. Las presentaciones efectuadas por la señora María Cristina Vedoya, quien denuncia la actuación de la Dra. Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 de esta Ciudad, imputándole mal desempeño de sus funciones en los autos caratulados: "Riu, Damian Anibal s/ Insania" (Expte. 47955/1992)" (fs. 4).

En un confuso relato, la denunciante señala que la magistrada dictó una resolución mediante la cual fue removida del rol de curadora definitiva de su hijo. La Señora Vedoya alega que la jueza fundó su decisorio en conjeturas e informes falsos y contradictorios, ocasionando un grave e inminente perjuicio a su hijo, quien se encuentra internado en un nosocomio a raíz de su patología (oligofrenia imbecílica).

II. Sobre la base de expuesto, la presentante solicita se deje sin efecto la resolución cuestionada y su restitución como curadora definitiva de su hijo Damián Aníbal Riu.

CONSIDERANDO:

1. Que del análisis de la denuncia surge con claridad que los agravios de la denunciante se sostienen en la mera disconformidad con lo resuelto por la magistrada.

En efecto, la designación o remoción de curadores de incapaces son actos propios de la jurisdicción y por ende reservados al criterio del magistrado que interviene en las

actuaciones judiciales. Nótese asimismo, que en el caso bajo análisis la decisión cuestionada, también encuentra fundamento en lo dictaminado por el Ministerio Público Tutelar.

Tales asuntos, de naturaleza procesal o sustancial, exceden el ámbito de competencia de este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión mediante los recursos previstos en la ley adjetiva. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la jurisdicción.

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, pág.49).

2. Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113). No es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 302:102 y 306:1684).

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse



en una nueva instancia habilitada a los justiciables cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En ese sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (cfr. art. 14, apartado "b", segundo párrafo).

3. Que en virtud de las consideraciones precedentemente efectuadas y toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, desestimar *in limine* las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo al dictamen 56/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* de la denuncia formulada por la Sra. María Cristina Vedoya.

Regístrese, notifíquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)